

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2014-00271-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Seis~~ (06) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que se allegó por parte del apoderado judicial de demandante; la publicación del edicto emplazatorio respecto del codemandado señor **JOHN EDWAR ARROYO ESCOBAR**, y teniéndose en cuenta que ha fenecido el término a que hace alusión el **artículo 318 del Código de Procedimiento Civil**, sin que el codemandado antes referido, haya comparecido a éste despacho para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra; es por lo que procedemos a designar de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem del referido codemandado, a los abogados (a) **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ**.

Comuníqueseles para que el primero (a) que concurra tome posesión del cargo y se notifique del auto mandamiento de pago de fecha **15 de septiembre de 2014**, preferido en contra del referido codemandado.

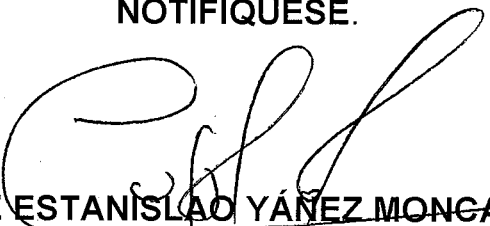
Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

No está por demás dejar registrado en esta providencia que no se procederá a realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso quinto del artículo 108 del CGP ya que estamos inmersos en un trámite que se rige por el Código de Procedimiento Civil; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 625 del CGP.

En lo atinente al escrito allegado por el mandatario judicial del codemandado **RONY JERZY BECERRA ROSAS**, visto al folio 104, sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, si no se observara en primera medida que la parte demandante a través de mandatario judicial cumplió con la carga respectiva como así quedó registrado en el párrafo primero de éste auto, y el trámite subsiguiente está a cargo del despacho, como es la designación de curador ad litem, por lo tanto no es procedente dar aplicación al desistimiento tácito; así mismo ésta actuación se rige bajo los presupuestos del CPC; y no del CGP, por lo tanto la norma invocada por el profesional del derecho no es la correcta.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00388-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que mediante oficio N°0930 de fecha 01 de abril de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (fl 87) informó a ésta unidad judicial que dentro del proceso bajo su radicado N°544054-003-001-2012-00215-00 se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación, y consecuentemente dispuso levantar la medida cautelar de embargo del remanente que quedará o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCU_N dentro del radicado de nuestra referencia; es en razón a ello, que procedemos a dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha agosto 21 de 2019 respecto de poner a disposición de esa unidad judicial los depósitos judiciales retenidos a la codemandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCU_N los cuales asciende a la suma de \$2.870.314,5; en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso en lo que refiere a la codemandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCU_N.

Así mismo si no existe medida cautelar por parte de ninguna unidad judicial o administrativa respecto de la referida señora hágase entrega de los depósitos judiciales que aparezcan a nombre de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCU_N; y los que se le sigan descontando los cuales le serán entregados en la cuantía que le corresponda.

Déjese **incólume** el resto de la providencia de fecha agosto 21 de 2019, en lo referente a los numerales que no son objeto de esta actuación.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado a las partes de la causa
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00138-00

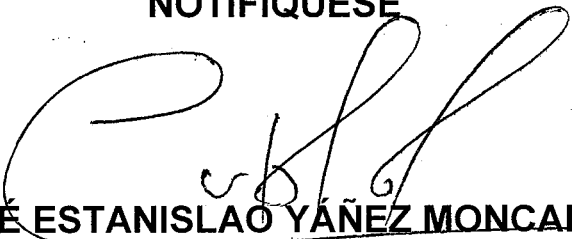
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°2019/3089 (fl 151); por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la entidad demandada CARBOEXCO C.I. LTDA. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-3153-001-2015-00234-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En el despacho judicial
Cúcuta, 06 de diciembre de 2019
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01538-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante su oficio N°2601 (fl 47 y 47 reverso); por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°2018-00683-00

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, vista la folio 48; sería del caso acceder al emplazamiento de la codemandada ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ, si no se observara que la referida señora es docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de ésta ciudad (fls 32 y 43) por lo tanto para no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso, es necesario proceder a surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en las instalaciones de la referida Secretaría de Educación; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de la causa
El Secretario,
C. 9. 11. 2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00164-00

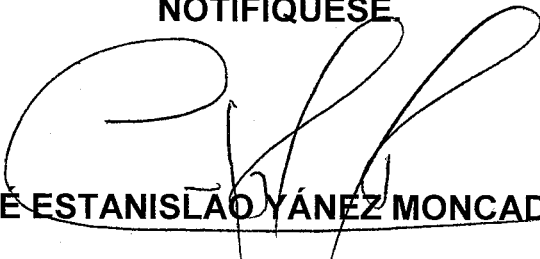
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito visto al folio 57 allegado por la mandataria judicial ejecutante, y teniéndose en cuenta que la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE no hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla; y en su reemplazo se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **SPADRILAS JHON D**, de propiedad del acá demandado señor DANIEL EDUARDO ZORACA RINCON, el cual se encuentra ubicado según el certificado de Cámara de Comercio en la **AVENIDA 9 #5-15 barrio El Callejón de ésta ciudad**; para el efecto comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley; así mismo comuníquese ésta decisión al señor alcalde municipal de Cúcuta para lo de sus funciones. **Oficiesele en tal sentido**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por decisión
Cúcuta, 09 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el correo electrónico institucional procedente de la Patrulla de Vigilancia COINP N°14 de la Policía Nacional del Municipio de Tibú (N/S), con firma electrónica del patrullero BRAYAN STIBEN MARTINEZ GONZALEZ, obrante a folios 116 a 121; debe el despacho manifestarle a ese ente Policivo que mediante auto de fecha julio 18 de 2019 (fl 105) se ordenó entre otras, llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas WSJ-01C, por parte del señor alcalde del municipio de Tibú (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de dicho municipio, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordenó teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para lo cual se designó como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; así mismo se dejó expreso que las partes de consuno podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia, teniéndose en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo en dicho municipio; así mismo se ordena a la mandataria judicial de la parte ejecutante abogada MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, para que gestione todo lo pertinente con respecto a la materialización del despacho comisorio N°88 remitido por éste Juzgado al señor alcalde de la municipalidad, teniéndose en cuenta que la motocicleta objeto de diligencia se encuentra en la Estación de Policía del municipio de Tibú (N/S); y en dicho lugar no hay parqueadero autorizado para dichos menesteres.

Póngase en conocimiento por el medio más expedito de ésta orden judicial al señor comandante de la Estación de Policía del Municipio de Tibú (N/S), y al señor Patrullero BRAYAN STIBEN MARTINEZ GONZALEZ, indicándoseles los números telefónicos y correos electrónicos de la parte ejecutante y su mandataria judicial, para lo de sus funciones. **Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

NOTIFIQUESE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta
De acuerdo al auto anterior por autos
09 DIC 2019
Firmado a los ocho de la mañana
Secretaría

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

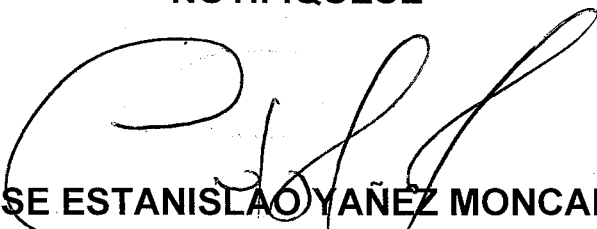
Cúcuta, 5675 (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de desembargo, propuesto por el señor EDWIN EMILIO DIAZ DIAZ, obrante a folios 1 a 10 de éste cuaderno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, en concordancia con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término arriba referido prosígase con el trámite con apego a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 09 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

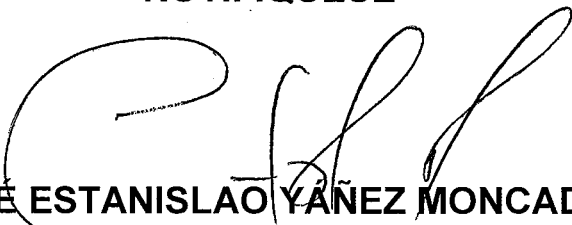
Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde desiste de las pretensiones respecto de la codemandada señora LEYDI KARINA ARTEAGA BARRAGAN, con relación al pagaré número 5816750046507979 (fl 54); solicitud a la cual el despacho accede, teniéndose en cuenta que la mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para desistir, como se desprende del escrito de poder obrante al folio 1 de éste proceso; además que dentro de éste proceso no se ha proferido la Sentencia, como así lo establece el artículo 314 del C.G.P; en consecuencia se continuará con el trámite de la presenta acción ejecutiva contra los codemandados ALFONSO ARTEAGA BOTELLO y ANA ILCE BARRAGAN SANCHEZ.

Una vez ejecutoriado éste auto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el Sr. Secretario
Cúcuta, 06 12 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00032-00

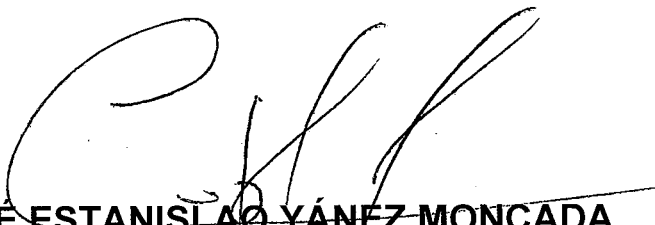
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso dar trámite a la siguiente actuación procesal, es decir, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observara que la citación para notificación a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada al codemandado señor MARIO EDIXON JAIMES ACEVEDO, no se surtió con apego a la Ley, ya que en la misma se hace alusión a que deberá comparecer a éste despacho dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la entrega de ésta comunicación, como obra al folio 22, cuando lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP es que "...cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de **10 días...**"; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en la norma en cita, es por lo que se hace necesario que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial proceda a surtir nuevamente la referida comunicación de notificación personal con apego a la ley, lo anterior con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa, y el debido proceso a la parte pasiva, y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el presente
Cúcuta, **06 DIC 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

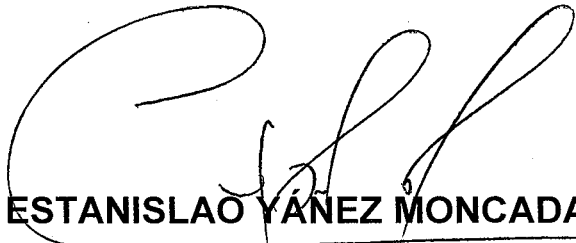
Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario señalar como nueva fecha y hora para la audiencia inicial el día 07 de febrero del año 2020, a las 9:30 de la mañana, donde se recepcionarán las pruebas que fueron decretadas en el auto de fecha noviembre 27 de 2019; y serán valoradas las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales; además se convoca a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de audiencia de conciliación; además se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, profiriéndose en la misma audiencia la Sentencia a que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por escrito en
Cúcuta, 09 01 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RAD. N°54-001-4003-010-2018-01138-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

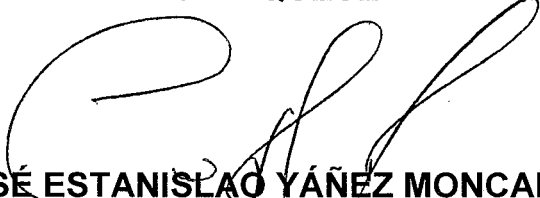
Se encuentra al despacho la demanda de la referencia con el fin de desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha agosto 26 de 2019 (fl 105), donde el profesional del derecho de la parte demandada expone en su escrito de impugnación que el día 23 de mayo del año 2019 no corrieron términos por cuanto estábamos en presencia de un cese de actividades (paro judicial) por parte de ASONAL JUDICIAL, por lo tanto el término para la contestación de la demanda feneció el 29 de mayo de 2019 a las 6:00 pm, y no el 28 del mismo mes y año como así quedó registrado en el auto de fecha agosto 26 de 2019 (fl 105); en razón a ello, y observando el despacho que efectivamente el día 23 de mayo del año 2019 se llevó a cabo un cese de actividades por parte de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines (Asonal Judicial); y observándose que efectivamente la contestación de demanda se allegó a éste despacho judicial el día 29 de mayo de 2019 (fls. 91 a 102) es decir, dentro del término de Ley, es por lo que se repone el auto objeto de impugnación, dejándose sin efecto **únicamente lo referente al párrafo primero** del auto objeto de impugnación en lo concerniente a no correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial; **en consecuencia** córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de mandatario judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Observando el despacho que el mandatario judicial de la entidad demandada, allega póliza, caución, en la cuantía ordenada por el despacho (fl 107); sería del caso proceder a lo petitionado, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar acá decretada, sino se observara que la misma **no se presentó oportunamente** conforme lo ordenado en el auto de fecha agosto 26 de 2019 (fl 105), ya que el término para efectos de presentarla feneció el 03 de septiembre de 2019, y la misma se allegó el 04 de septiembre del mismo año, por lo tanto el despacho se abstiene de acceder a lo petitionado, lo anterior de conformidad con lo establecido con el inciso segundo del artículo 603 del CGP.

Una vez fenecido el término arriba referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notifica a la parte demandada, en el estado a fin de que comparezca a la audiencia.
El Secretario,
06 de Diciembre de 2019

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folios 12 a 13, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: HRO-965** de propiedad del codemandado señor **SERGIO FRANYERS SANCHEZ SANDOVAL**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la ciudad donde se encuentre el rodante para que proceda a inmovilizar el mismo, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P;** una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor **alcalde municipal** de la municipalidad donde se encuentre el referido vehículo automotor, para que a través de uno de los inspectores de policía de esa municipalidad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designará secuestre de la auxiliar de la Justicia. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario (N/S), al respectivo inspector de tránsito, y al señor alcalde municipal de la ciudad respectiva; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Con respecto a la sustitución de poder obrante al folio 46 de éste proceso, téngase como abogado sustituto de la parte ejecutante al doctor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, en los términos del mencionado poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En atención a los autos de referencia
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

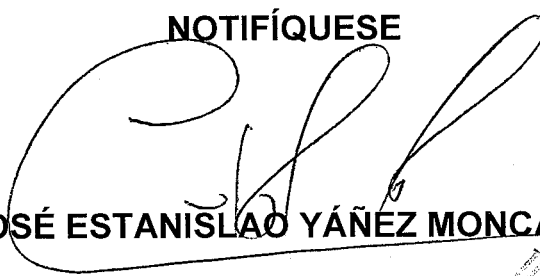
Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandado **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** identificado con CC #13.458.561, el despacho accede a lo solicitado; y como consecuencia de ello, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso; así las cosas se tendrá como mandatario judicial del demandado amparado por pobre, al abogado **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**; se le recuerda al profesional del derecho acá designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o **presentar prueba** del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta por indebida diligencia profesional, lo anterior en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Con respecto a la petición segunda del memorial referido (fl 17), en el sentido que se suspenda el proceso, hasta tanto se posesione el abogado que se le designe para su representación; el despacho observando que después de la fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la fecha septiembre 02 de 2015, fecha en la que presenta la solicitud, han transcurrido 09 días hábiles, es por lo que en razón a ello, una vez se posesione el abogado designado en el párrafo que antecede, contará con el término hábil de un (1) día, para efecto de ejercer el derecho de contradicción, si lo considera pertinente, ya que el término de notificación es legal, más no judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las 14:00 horas
Cúcuta, 08 DE DIC 2019
En estado a las 14:00 horas
El Secretario,

Despacho comisorio

Radicado 54-001-4003-010-2019-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (66) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la comisión conferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (S)**, librado dentro de su proceso ejecutivo mixto, iniciado por BANCOLOMBIA S.A; el cual cursa bajo su radicado N°68001.31.03.008.2015.00550.01, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de entrega del **bien inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-206852, ubicado en la AVENIDA 8 #10-72 CENTRO COMERCIAL DUARTE LOCAL #6 del municipio de Cúcuta, no se ha podido materializar por desinterés de la parte demandante, ya que se ha señalado mediante auto en un par de oportunidades fecha y hora para la materialización de la misma, sin que se haya podido llevar a cabo por razones que desconoce éste despacho; es por lo que en razón a ello, se ordena la devolución de éste comisorio al Juzgado de origen, para lo de sus funciones. **Remítase de manera inmediata.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se Notificó por el auto anterior por anotación
a la P. 12 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario:

